REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00012-00.

Mediante escritos recibidos por medio electrónico el 26 de mayo de 2021, la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., reiteró la solicitud de terminación del proceso por pago novación de la obligación, el desglose del pagaré a favor del demandado, el desglose de las garantías hipotecarias a favor del demandante, y el levantamiento de las medidas decretadas sin lugar a costas, todo ello, renunciando al término de ejecutoria del auto que ordene la terminación y cancelación de medidas. Anexó a la petición poder amplio y suficiente para presentar las anteriores solicitudes, solicitud del ejecutado dirigida al Banco Agrario de Colombia para la modificación de las condiciones iniciales de su crédito respecto a plazos y período de gracia, oficio de aprobación de normalización a favor del ejecutado, dirigido a la Vicepresidente de Banca Agropecuaria del precitado banco, sin firma de los memorialistas, y cadena de correos electrónicos dirigidos y remitidos por empleados del ejecutante sobre la aprobación de la normalización de la cartera del ejecutado.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, toda vez que la novación de la obligación cobrada no se encuentra acreditada, pues en primer lugar, la normalización de la cartera del ejecutado no implica la extinción de las obligaciones materia del ejecutivo, siendo estas las contenidas en los pagarés No. 060016100018008 del 24 de junio de 2017, y 060016110003448 del 16 de enero de 2018, sino una simple modificación en los plazos para su pago, lo que no implica de manera alguna la extinción de las mismas, como lo exige el artículo 1687 del C.C; y en último lugar, por cuanto no existe documento alguno que demuestre la intención de novar por parte

del ejecutado, tal como lo requiere el artículo 1693 ibídem, pues al contrario, lo único acreditado es que éste deprecó ante la parte ejecutante la modificación de las condiciones iniciales de su crédito, más no la novación por extinción de éste para el surgimiento de uno nuevo, motivo más que suficiente para el rechazo de cada una de las peticiones elevadas; en consecuencia, se deniegan las mismas.

Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a fin de realizar las correcciones necesarias en el mandamiento de pago, debido a que se observan yerros garrafales que afectan el debido proceso del ejecutado, contrarían la realidad procesal y lo consagrado en el artículo 431 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __01____ de _JULIO_ de___2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 073_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00032-00

Estudiadas las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, observa el despacho su procedencia parcial, pues si bien la petición se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P., una de ellas resulta notoriamente improcedente, razón por la cual se accederá sólo a aquellas que resulten viables; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 196-24573, 196-48197, 196-48230, 196-54635, 19654637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, de propiedad de ARTURO TRIGOS ALVAREZ.

SEGUNDO: Denegar el embargo y secuestro del vehículo de placas CWC-366 de propiedad de ARTURO TRIGOS ALVAREZ, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Santander, por considerarlo excesivo, de conformidad con el numeral 1° literal c) del del artículo 590 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __01____ de _JULIO_ de___2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 073_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00120-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente los solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a la forma del emplazamiento, el despacho accede a ello, toda vez que se encuentra ajustado a lo consagrado en el art. 10 del decreto 806/20; en consecuencia, procédase a la realización del emplazamiento de los demandados JOSE FERNEL GUERRERO y BLANCA STELLA GUERRERO PALLARES. Ejecutoriado este auto, por secretaría, realícese conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 073_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar, treinta (30) de junio de 2021.

RAD: 20-011-31-89-002-2020-00032-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folio 69 del expediente obra poder especial conferido por el demandado ARTURO TRIGOS ALVAREZ, en favor del doctor LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, observa el despacho que el mismo se ajusta a los dispuesto en el artículo 74 del C.G de P, razón por la cual se reconoce al prenombrado profesional del derecho como su apoderado en los términos y facultades del poder conferido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta a lo normado en el artículo 301 ibídem, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado ARTURO TRIGOS ALVAREZ, a partir de la notificación de la presente providencia, confiriéndose el término de traslado de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 073_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00036-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, pues se ajusta a lo establecido en el artículo 466 del C.G. del P.; en consecuencia, tómese por Secretaría atenta nota del embargo de remanente decretado, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 073_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00087-00.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que este dio cumplimiento a lo consagrado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806/20 en el sentido de remitir la demanda y sus anexos a los demandados de manera física a efectos de que fuese admitida la demanda, y luego de ello remitió el auto admisorio a los demandados mediante las guías expedidas por la empresa Servientrega S.A. No. 9123827582 y 9123827583, sin que en esta última oportunidad se lograra el cometido; toda vez que, por parte de la precitada empresa de servicio postal le fueron expedidas las constancias de que los demandados no son conocidos en la dirección suministrada (carera 9 No 4-28 Barrio Nuevo, Pelaya -Cesar); en consecuencia de conformidad con lo establecido en el numeral 4to del artículo 291 del CGP, se accederá al emplazamiento de los demandados surtiéndose el mismo según lo dispuesto por el numeral 10 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 073_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00095-00.

Visto el informe secretarial que antecede, corríjase el yerro y establézcase que el radicado correcto del auto de fecha 15 de junio de 2021, que admite la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ POLO, como Director de Agencia del municipio de Aguachica, contra ZULEIMA INÉS SANABRIA VELEZ es 20-011-31-03-001-2021-00095-00 en lugar de 20-011-31-03-001-2021-00073, lo anterior con fundamento en el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __01____ de _JULIO_ de___2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _ 073_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

_____
Secretaria